

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Diaz, calle Antigua del correo, núm 1.º

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 45

Uno de los ramos de la Administracion municipal que por su importancia y rendimientos mas necesita de una esquisita vigilancia por parte de los encargados de su custodia es á no dudarlo el de los montes pertenecientes al caudal de propios.

Para que esto se consiga, tiene demostrado la esperiencia que los Guarda-montes municipales deben además de estar dotados segun se halla prevenido, percibir con puntualidad sus salarios, á fin de que pueda exigirseles una asidua y continua vigilancia de los montes puestos á su cuidado.

En su consecuencia, he dispuesto que á dichos empleados se les satisfagan sus salarios por trimestres vencidos, á cuyo efecto los Alcaldes remitirán precisamente el dia 5 del mes siguiente al en que concluya el trimestre el recibo duplicado de cada guarda por el que se compruebe que queda satisfecho, cuya disposicion empezará á tener efecto desde el corriente año. Del celo é interés de los Alcaldes porque no desmerezcan los montes de su jurisdiccion, espero que cuidarán del puntual cumplimiento de esta determinacion encaminada al fomento de una riqueza de tan seguros rendimientos cuando se la cuida debidamente.

Así mismo he dispuesto que los Alcaldes ha-

gan entender á los guarda-montes municipales que hallándose sujetos á la ordenanza del ramo de 22 de Diciembre de 1853 segun asi se previene en el art. 54 del Real Decreto de 24 de Marzo de 1846, deben no solo cumplir exacta y puntualmente cuantas órdenes relativas al servicio les comuniquen el guarda mayor de la comarca, el perito agrónomo y el comisario, sino que les han de tratar con el respeto y subordinacion debida á su superior categoria. Albacete 1.º de Marzo de 1854.—El V. P. D. C. P. Gobernador interino.—Francisco de la Mota.

OTRA NUMERO 46.

El Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso de Hacienda con fecha 15 del corriente me dice lo que sigue.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda me dice hoy lo que sigue.

Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Vice-Presidente del Consejo Real lo siguiente.—Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Conde de Casal con objeto de acreditar su derecho á ser indemnizado de los diezmos que percibia en la villa de Carcelen en la provincia de Albacete, S. M. ha tenido á Lien declarar. 1.º Que los documentos presentados por el prenotado Conde de Casal producen una prueba legal y concluyente del derecho que ejercita. 2.º Que en su consecuencia sea indemnizado de los diezmos que como partícipe lego percibia en la villa de Carcelen en la referida provincia de Albacete. 3.º Que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en

el modo y forma que prescriben las disposiciones vigentes practicándola las oficinas de provincia en el término de cuatro meses, para que su ultimación pueda tener lugar dentro del establecido por el artículo 12 del Real Decreto de 15 de Mayo de 1850, haciendo constar al propio tiempo el conde reclamante, las cargas que grabitaran sobre los referidos diezmos, además de la del sostenimiento del culto de la Iglesia de Carcelen, que resulta de los documentos presentados. 4.º y finalmente: Que esta resolución se comunique al Gobernador de Albacete, para que dando conocimiento de ella al prenotado Conde de Casal, disponga se inserte de oficio el aviso conducente en el Boletín de la provincia, en cumplimiento á cuanto se previene por el artículo 14 del Real Decreto ya citado. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para iguales fines: Y esta Dirección lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta Provincia y demas efectos procedentes. Albacete 23 de Febrero 1854.—C. G. E. I. El Administrador, Luis Perez

#### OTRA NUMERO 47.

El Excmo. Sr. Inspector general de Carabineros con fecha 22 del corriente me dice lo que sigue.

«El aumento de fuerza que ha recibido el cuerpo de mi mando al refundirse en una sola institucion los diferentes resguardos encargados del servicio que ahora á él únicamente se le confia segun Real decreto de 31 del anterior último, me hace comprender es llegado el caso de disfrutar las ventajas que se le consignan en la Real orden de 15 de Febrero de 1852, pues cuantos mas medios se pongan en juego para realizar su recluta habrá mayor ventaja en escoger un personal que reuna todas las condiciones deseables para su servicio. Debido al celo de V. S. al conseguir en el periódico oficial de la provincia de un merecido cargo las ventajas que reportaban los que sentaran su plaza en Carabineros, se alcanzó un resultado lisonjero en el alistamiento de individuos procedentes de licenciados del Ejército; pero habiéndose concretado el llamamiento por entonces á los de la indicada procedencia, no se utilizó la reconocida ventaja que la Real orden á que me he referido dá al cuerpo y que puede proporcionar un reemplazo ventajosísimo con cuanto apoyado en ella puede consignarse determinadas condiciones para la admision. En tal concepto y en vista de que por el aumento de fuerza debe abrazarse en mayor escala el medio de reponerla con utilidad y teniéndola muy señalada en lo que concede la Real orden marcada (de la cual acompaño á V. S. copia núm. 1.º) pues que la 8.ª parte de su fuerza aun cuando le tocase la quinta sigue en el cuerpo hasta extinguir el plazo que señala la ley, con tal de que los enunciadados individuos hubiesen sentado su plaza seis meses antes de publicarse la quinta; he crei-

do conveniente autorizar la admision de voluntarios de la clase de paisanos, que reunan las condiciones reglamentarias y que se significan en el documento adjunto núm. 2, y para cuyo fin doy las órdenes é instrucciones competentes á los Jefes de Comandancia para la enunciada recluta, habiéndome parecido conveniente dá á V. S. cuenta de esta resolución, para que con el celo que le distingue en obsequio de los intereses de la Hacienda, active é impulse el enunciado reemplazo, dando á conocer en el repetido periódico oficial de su provincia las circunstancias que deben reunir los aspirantes, las ventajas que les resultarán en el servicio militar del instituto y para lo cual le servirá la nota que ya publicó con anterioridad, y finalmente la Real orden de 15 de Febrero del año de 1852, de que se hace mérito.»

Número 1.º —El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 13 del actual me comunica la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 9 de Agosto último, esponiendo la necesidad de que se conceda al cuerpo de Carabineros del Reino la participacion en las quintas del Ejército, y que en el interin queden esentos de ellas los que ingresen en él. Enterada S. M. así como de lo espuesto por la Dirección general de Aduanas y Aranceles; conformándose con lo manifestado sobre el particular por la seccion de guerra del Consejo Real, ha venido en resolver, que con el fin de fomentar, cuanto es dable, la base del cuerpo de Carabineros, no privándole de los buenos elementos que pueda llegar á reunir, se permita que los individuos de este instituto que estando sirviendo en él les toque la suerte de soldado, continúen en el mismo hasta extinguir el plazo que señala la ley, limitándose esta ventaja constantemente á una octava parte de la fuerza total de que el cuerpo haya de constar por su planta orgánica, y pudiendo aplicarse solo á los individuos que hubieren sentado plaza seis meses antes de publicarse la quinta respectiva.—De Real orden lo digo á V. E.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1852.—Ezpeleta.—Es copia.—El Brigadier Secretario, Riquelme.

Número 2.—Condiciones que deben reunir los aspirantes para Carabineros de la clase de paisanos.

Edad de 20 á 25 años, estatura de cinco pies y una pulgada en adelante, soltero ó viudo sin hijos.

Deben escribir un documento que acredite su buena conducta moral, certificado por la autoridad local competente y en que se espresese la profesion ú oficio del aspirante.

La edad deberá justificarla con la feé de bautismo original ó copia legalizada.—El Brigadier Secretario, Riquelme.

Y á fin de que puedan los individuos que se hallen adornados de la circunstancia espresada, tomar plaza en el espresado cuerpo de Carabineros, he dispuesto su insercion en este periódico. Albacete 28 de Febrero de 1854.—C. G. E. I. El Administrador, Luis Perez.

**TESORERIA DE LA HACIENDA PUBLICA DE LA  
PROVINCIA DE ALBACETE.**

Hallándose en esta Tesorería las nóminas de las clases pasivas correspondientes al mes de Febrero próximo pasado queda abierto su pago desde hoy, advirtiéndose á los interesados que señalando las instrucciones vijentes el término de diez días, se cerrará definitivamente el 10 y los que no se hayan presentado por sí ó por medio de sus apoderados no tendrán derecho á percibir sus pagas hasta la nómina siguiente. Albacete 1.º de Marzo de 1854.—Rafael Ariza.

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.**

**Secretaria.**

El Excmo. Sr. Capitan General de los Reinos de Valencia y Murcia há remitido al Sr. Regente de esta Audiencia Territorial el siguiente.

**BANDO.**

Don Antonio Maria Blanco, Capitan General de los Reinos de Valencia y Murcia, etc.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de ministros, por parte telegráfico de las diez de la mañana del día de hoy, que acabo de recibir, me dice lo que sigue:

«Habiéndose sublevado el Regimiento Infantería de Córdoba en la ciudad de Zaragoza, el día 20 del actual, apoyado por algunos paisanos, ha sido batido completamente por las demás fuerzas de la guarnición, muriendo de las del levantamiento el Brigadier Coronel de dicho Regimiento D. Juan José de Hore.»

Se ha alterado la tranquilidad en un Distrito limitrofe al conitado á mi mando; y con el objeto de prevenir cualquier maquinación de los descontentos que intentaren traer el desorden á estas pacíficas Provincias; usando de las facultades que me competen, y dando cumplimiento á lo que me está prevenido, he tenido á bien ordenar:

Artículo 1.º Se declara en estado de sitio el Distrito de esta Capitanía general, quedando sujeto á la jurisdicción militar para ser perseguido con arreglo á la ley de 25 de Abril de 1821 todo el que de cualquier modo se propusiese alterar el orden público.

Art. 2.º Todas las Autoridades y empleados no militares continuarán en el libre desempeño de sus funciones, aunque sometidos siempre á lo que tenga por conveniente mandarles, por la facultad expresa que me reserva de traer á mi conocimiento y decisior, cualesquier asunto que bien me pareciese.

Art. 3.º Se constituirán desde luego las comisiones de guerra permanentes, para juzgar con arreglo á la precitada ley al que llegue á ser objeto de este Bando.

La acreditada subordinación de las tropas de este Ejército, y su lealtad, así como la de los habitantes de las Provincias de esta Capitanía general, me garantizan que no ha de subvertirse el orden público; mas si, contra mis fundadas esperanzas, alguno se propusiera alterar la tranquilidad que felizmente disfrutamos, en el acto recibirá el condigno castigo. Valencia 22 de Febrero de 1854.—Antonio M. Blanco.

En su cumplimiento ha acordado el referido Sr. Regente se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los juzgados de primera instancia de la misma y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 27 de Febrero de 1854.—Felix Alvarez Arenas.

**SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.**

**SECRETARIA.**

Hallándose vacante la Escribanía de Cámara que desempeñó en esta Audiencia D. Juan Francisco Espin difunto, y mandada proveer por Real orden de cuatro del corriente con arreglo á las Ordenanzas, sin excluir á los dueños de oficios enagendados, ni á los demás que se consideren con derecho y aptitud para aspirar á la vacante; ha acordado la Sala de Gobierno de esta Audiencia se publique por medio del presente edicto y término de cuarenta días contados desde el en que aparezca inserto en la Gaceta del Gobierno, á fin de que los que se encuentren con los requisitos prevenidos por las ordenanzas de las Audiencias y por la citada Real orden de cuatro del corriente y aspiren á dicho destino, presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaria dentro de dicho término, en la inteligencia que trascurrido que sea se dará principio á las oposiciones. Albacete 27 de Febrero de 1854.—El Secretario de Gobierno, Felix Alvarez Arenas.

D. Julian Teatino y Valero, Alcalde Constitucional de esta villa de Yeste y Juez de primera instancia interino de la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que habiéndose consultado con S. E. la Audiencia de este Territorio la causa seguida contra el reo ausente Juan Gonzalez vecino que ha sido de Nerpio, sobre hurto de un seron de paja á Francisco Navarro, ha sido condenado en rebeldía por la misma á un mes de arresto mayor, sin perjuicio de oírle, si se presentare, ó fuere capturado, por lo que he dispuesto dirigir éste al Sr. Gobernador Civil de esta provincia, á fin de que insertándolo en el Boletín oficial de la misma, se practiquen las mas activas diligencias por las autoridades correspondientes, para la captura del mencionado reo, el cual, si se consiguere, será puesto á disposición de este Juzgado con las seguridades oportunas. Dado en Yeste á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Julian Teatino Valero.—Por su mandado, Cayetano Santoyo.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Real decreto.**

Conformánome con lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos el cuerpo de aduaneros, el resguardo especial de sales y las rondas volantes de Cataluña, conocidas con el nombre de parrost.

Art. 2.º El servicio que prestaban estos cuerpos para la represion del contrabando y fraude se hará en lo sucesivo por el de carabineros del reino.

Art. 3.º Tendrá este cuerpo un aumento de 3680 hombres en el personal de infanteria para atender á los servicios de su instituto y á la creacion de los torreros de costas, acordada en Real orden de 4 de Octubre de 1851. Los individuos que componen en la actualidad los cuerpos suprimidos por el art. 1.º de este decreto, quedan refundidos en el de carabineros, siempre que rennan las circunstancias prevenidas en su reglamento y deseen continuar en lo mismo.

Art. 4.º El cuerpo de carabineros del reino depende del Ministerio de la Guerra en cuanto á su organizacion personal y material y disciplina, y del de Hacienda en todo lo concerniente al servicio especial para que fué instituido y al percibo de haberes.

Art. 5.º Los individuos del cuerpo de carabineros serán sin embargo juzgados por los Tribunales de Hacienda en los delitos de contrabando y defraudacion. El Ministro de Hacienda, ó los Gobernadores de provincia á quienes delegue sus facultades en las instrucciones, podrán tambien suspenderlos del servicio cuando falten á su deber en el cumplimiento de las obligaciones especiales que les impongan los reglamentos de Hacienda.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará los reglamentos é instrucciones convenientes para determinar la forma en que el cuerpo de carabineros ha de prestar su servicio en el interior del reino y en las fronteras, en las fábricas de sales en los espumeros, en las Aduanas, muelles, bahias y puertos.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia podrán disponer de la fuerza de carabineros para la conservacion del orden público cuando las circunstancias lo requieran.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Jacinto Felix Domenech.

*Reglamento que S. M. la Reina se ha dignado aprobar para el servicio del cuerpo de carabineros del reino.*

**CAPITULO PRIMERO.**

*Objeto y dependencia de la institucion.*

Artículo 1.º El cuerpo de carabineros del reino es una fuerza organizada militarmente bajo la direccion de una Inspeccion general. El objeto de esta fuerza es impedir y aprehender el contrabando y el fraude en las fronteras y costas de la Península é Islas adyacentes, y vigilar las fábricas de sal, sea cualquiera el punto en que estén situadas.

Art. 2.º El cuerpo de carabineros depende:

1.º Del Ministerio de la Guerra en cuanto á la organizacion, disciplina y material.

2.º Del Ministerio de Hacienda en todo lo relativo al objeto del servicio para que ha sido creado y al percibo de haberes.

3.º De la Autoridad militar exclusivamente cuando la provincia fuese declarada en estado excepcional.

Art. 3.º La dependencia del Ministerio de la

Guerra se especificará en el reglamento que se forme por el mismo Ministerio. La dependencia de Ministerio de Hacienda es la que se explica en el presente reglamento.

Art. 4.º El Ministerio de Hacienda comunicará directamente al Inspector general y á los Jefes que de él dependan las órdenes relativas al servicio que debe prestar el cuerpo de carabineros.

Art. 5.º El Ministerio de Hacienda podrá suspender del ejercicio de sus funciones á cualquiera jefe ó subalterno de esta fuerza en las provincias, dando conocimiento de la suspension al Inspector general del cuerpo para los efectos correspondientes.

En caso necesario el propio Ministerio pasará la comunicacion oportuna al de la Guerra, á fin de que por los trámites ordinarios proceda á la separacion del jefe ó subalterno que hubiese sido objeto de esta medida, segun la gravedad del caso.

Art. 6.º Podrá asimismo proponer el Ministerio de Hacienda al de la Guerra la traslacion de cualquiera jefe ó subalterno desde una provincia á otra, siempre que así lo exija el bien del servicio, y por el último de dichos Ministerios se comunicarán directamente al Inspector general las órdenes para su cumplimiento.

Art. 7.º El Inspector general del cuerpo de carabineros del reino, así como el Director general de Aduanas y Aranceles, adoptarán por sí las medidas que juzguen oportunas, siempre que estén en las atribuciones de los mismos: en otro caso propondrán á S. M. por el Ministerio de Hacienda lo que creyeren conveniente.

Art. 8.º La fuerza de Carabineros del reino se distribuirá en toda la extension de las provincias de costas y fronteras de la Península é Islas adyacentes segun y en la forma que se determinó en Reales decretos de 14 de Junio de 1850 y 30 de Marzo de 1852.

Art. 9.º De la fuerza de carabineros se destinará la que se considere necesario para la vigilancia de las salinas, sea cualquiera el punto del reino é Islas adyacentes en que estén situadas.

Art. 10. La distribucion de la fuerza de carabineros por provincias, y número de individuos que han de destinarse á las salinas, se propondrá por el Inspector al Ministerio de Hacienda para su aprobacion ó rectificacion.

Art. 11. Una vez aprobada la distribucion, no podrá alterarse sin que lo acuerde el Ministerio de Hacienda.

Art. 12 Los puestos que han de ocupar los carabineros son de dos clases; fijos y movibles. El Gobernador de la provincia, oído el parecer de los Administradores de Hacienda pública y Aduanas, así como el del jefe del distrito y comandancia, propondrá los puntos donde deben establecerse los fijos al Ministerio de Hacienda, por el cual, oído el Inspector general del cuerpo, se resolverá lo conveniente. Una vez establecidos los puestos fijos, no podrán ser variados sino en virtud de Real orden, comunicada por el Ministerio de Hacienda. Los puestos movibles los establecerá el Gobernador á propuesta del jefe de la comandancia, oyendo para ello á los referidos Administradores.

*(Se continuará).*